JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de ANDRES ADOLFO MARTINEZ CAICEDO, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja en sentencia del 16 de diciembre de 2015 impuso a ANDRES ADOLFO MARTINEZ CAICEDO pena de 6 años, 9 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de hurto calificado agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Escaneado con CamScanner

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado

- Descuenta pena de 6 años, 9 meses de prisión (2430 días).
- La privación de la libertad data del 14 de enero de 2016, es decir, a hoy por el lapso de 54 meses (1620 días).
- No ha sido destinatario de redención de pena.

Como se puede advertir, a favor del sentenciado se encuentra satisfecha la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1458 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que no se tramitó incidente de reparación integral, tal como lo informa el Juzgado fallador mediante oficio 3850 allegado por correo electrónico.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, como se evidencia que durante el tratamiento penitenciario el sentenciado ha observado un buen comportamiento, a tal punto que las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución No. 106 del 18 de marzo de 2020 conceptuaron favorable a la concesión del beneficio reclamado, ello permite evidenciar un buen pronóstico de rehabilitación y suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Escaneado con CamScanner

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de la conducta en la que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario de Bucaramanga, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que en promedio quedó en grado de bueno, sin que se haya allegado novedad alguna de incumplimiento al mecanismo de prisión domiciliaria, por lo que en los registros de visitas domiciliarias en la cartilla biográfica se indica que *"se encuentra en su lugar del domicilio"*, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social se tiene que el mismo se ubica en la calle 44 B No. 53-11 Barrio el Campin de Barrancabermeja, Santander, dirección suministrada en la que ha permanecido en cumplimiento de la prisión domiciliaria; lo cual conduce a tener por cumplida la exigencia.

Por consiguiente, se concederá a *ANDRES ADOLFO MARTINEZ CAICEDO* la libertad condicional debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 27 meses (810 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Se prescinde de la caución en el presente caso, habida cuenta de las medidas de salubridad pública dispuestas por el Gobierno en virtud de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID -19, medidas que restringen al máximo la movilidad de los ciudadanos para evitar el contagio, lo que dificulta el traslado a las entidades bancarias.

Escaneado con CamScanner

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a *ANDRES ADOLFO MARTINEZ CAICEDO* identificado con la cédula 1.096.200.340 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000[1], con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 27 meses y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Líbrese la correspondiente orden de libertad condicional.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, para que notifique al sentenciado esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

lmd

[1] "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

Escaneado con CamScanner